

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de Febrero de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 573/2011 de 26 de octubre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVGNV N° 002674 del 26 de octubre del 2011 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "SUR SRL" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Santos Dumont y Segundo Anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "5A" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV mayores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por el Administrador de la Empresa, Sr. Gunther Leigue M., con C.I. 4575007 SC., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expendir GNV en volúmenes mayores a los límites permitidos, por consecuencia de No mantener la Estación de Servicio, (...) el despacho, los equipos, (...) medición en condiciones de operación (...), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 29 de Febrero de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono mediante memorial presentado en fecha 21 de Marzo del 2012; posteriormente mediante diligencia de fecha 28 de Agosto de 2013 se notifico a la Empresa con el Auto de Apertura de Termino Probatorio.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) Conforme a lo establecido por Ley y como lo prueba con el Oficio de fecha 26 de octubre de 2011 efectuó inmediatamente las actuaciones y diligencias correspondientes para que la única entidad facultada para calibrar los equipos de las estaciones de servicio procesa a efectuar el procedimiento correspondiente que corrija lo observado; b) La base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el presente caso, el Taller antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente (...); c) Su actuación fue efectuada pese a no existir notificación descrita en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058, apegado estrictamente a lo señalado en la norma legal, demostrando su disposición de corregir la presunta irregular.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, junto al Auto de



Apertura de Termino Probatorio de fecha 13 de Noviembre del 2012, en su única disposición, se realizo la Apertura del Termino probatorio en el termino de 10 (Diez) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo establecido para la contestación del Auto de Cargo y; que mediante Auto de fecha 10 de Diciembre de 2012, se dispuso la Clausura del citado Termino de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir)*.

Que, el Art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*.

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".*

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".*

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".*

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho".*

Que, por su parte el Dr. Castellanos señala que: *"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".*

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba A. Gordillo indica que: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".*

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad"*.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados, la Empresa reconoce que efectuó inmediatamente todas las actuaciones y diligencias correspondientes para que la única entidad facultada para calibrar los equipos de las estaciones de servicio procesa a efectuar el procedimiento correspondiente que corrija lo observado, razón por la cual precisa de verificaciones y ajustes por parte de IBMETRO y fiscalizaciones de la ANH, ambos de manera periódica; por lo que reconoce la contravención cometida en contra del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV).
4. La prueba aportada por la Empresa, demuestran solo que producto de la inspección realizada por personeros de la ANH, solicitan a IBMETRO se realice la calibración y verificación cuando la norma establece que las Empresas deberán realizar inspecciones periódicas a sus equipos y por un estricto mantenimiento preventivo, lo que deviene un incumplimiento al normas vigentes, por lo que dichas pruebas aportadas deberían estar orientadas a enervar los cargos formulados y en lo que respecta en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
5. Que, la presunción de inocencia de la Empresa, es un principio universal consecuente al valor supremo de justicia, por el cual se garantiza conforme a preceptos constitucionales ya enunciados, el derecho a la defensa y el debido proceso al regulado, dentro de un procedimiento administrativo ecuaníme, en todas sus instancias.
6. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y*

fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que sus equipos dispensadores de combustible se encuentren expendiendo combustible (GNV) en volúmenes menores a los permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

R.F.C.
Vo.Bol.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bol.
A.N.H.
Distrital SCZ

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de Febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR S.R.L.", ubicada en la Avenida Santos Dumont en el Segundo Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR S.R.L.", una multa de Bs. 34.450,64.- (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta 64/100), equivalente a Dos (02) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR S.R.L." a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "SUR S.R.L." en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,
Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ